



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EMILIO PICON QUINTERO. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00164-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procedió el suscrito funcionario a la revisión del expediente, encontrando que el termino de traslado de avalúo comercial aportado por la parte ejecutante venció en silencio, lo que implica que no hubo oposición alguna al respecto, por lo que se hace necesario impartirle aprobación, teniendo como avalúo del inmueble la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$152.750.000).

Ahora bien, aprobado el avalúo, resulta procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de fijar fecha y hora para el remate del bien inmueble embargado, pues se ciñe a lo dispuesto por el artículo 448 del C.G. del P., referente al señalamiento de fecha para remate, por lo que se tendrá para tales fines el 16 de junio de 2023, a las 09:00 a.m.

Adviértase que el despacho no advierte a la fecha yerro alguno que pudiere generar en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., por lo que el proceso queda saneado; asimismo, que el avalúo total del bien inmueble embargado corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$152.750.000),, siendo la postura base de la licitación el 70%.

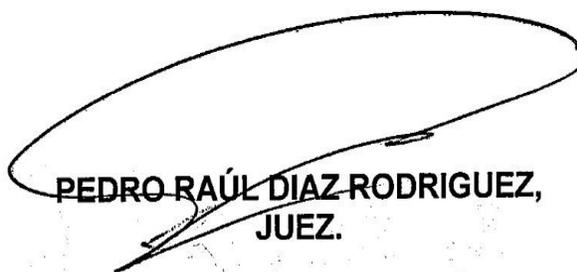
La licitación iniciará a la hora indicada y se realizará de acuerdo a la directriz del artículo 452 del C.G. del P., luego de lo cual, transcurrida una hora, el suscrito funcionario abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas

que reúnan los requisitos señalados en la norma antes referida, adjudicando al mejor postor el bien materia del remate.

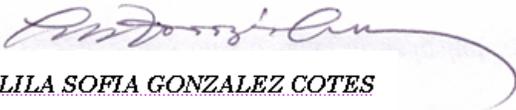
Publíquese el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P., para lo cual se entregará a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien.

Adviértasele a la parte ejecutante que, con la copia del aviso, deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble¹, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>19</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>065</u>

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

¹ Inciso segundo Art. 450 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO, contra HENRY AYALA GARZÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00134-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82- ibidem, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

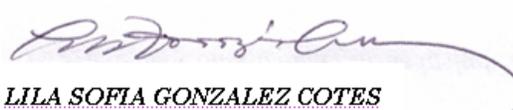
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 065


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por URBANO DIAZ SIERRA y OTROS, contra YOVANY MIZAR MORALES y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00135-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-11, 84-2 ibidem y 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.
 - 1.1.2. No se indicó el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
 - 1.2. Artículos 82-11 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.2.1. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos NAZLY BONET PEREIERA y RAFAEL GREGORIO CAMACHO CASTRO.
 - 1.3. Artículos 82-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.3.1. Los demandados YANIS ROBLES CAÑAS, YOVANY MIZAR MORALES y la ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, presentan la misma dirección electrónica para efectos de notificación, lo que genera confusión.
 - 1.3.2. No se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados YANIS ROBLES CAÑAS y YOVANY MIZAR MORALES, ni se allegaron las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones que les hayan sido remitidas a dicha dirección a efectos de recibir notificación.

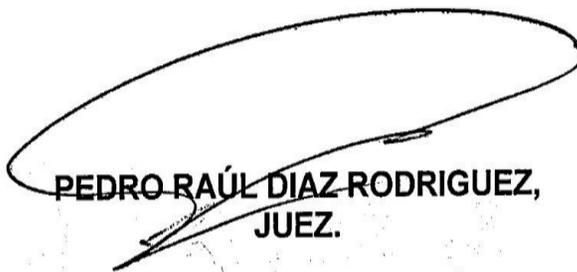
2. Artículos 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículos 84-2 ibidem.

2.1.1. La declaración extraproceso realizada por URBANO DIAZ SIERRA, no sirve para acreditar la calidad con la que actúa (compañero permanente), pues corresponde a su propia manifestación, lo que va en contravía del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba para luego valerse de ella.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 19 de MAYO de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 065

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por FELIPE ORDOÑEZ GÓMEZ, contra HENRY AYALA GARZÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00136-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82- ibidem, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 065


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda declarativa de reconocimiento de hijo de crianza promovida por FRANCISCO JAVIER SUAREZ QUINTERO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00137-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma tiene como pretensión el reconocimiento de hijo de crianza del demandante FRANCISCO JAVIER SUAREZ QUINTERO, aspecto éste que involucra a la familia, razón por la cual escapa a la órbita de competencia del suscrito funcionario, para ubicarse exclusivamente ante los jueces de familia, quienes son los encargados de resolver el asunto con conocimiento de causa, tal como lo establece el artículo 21 del C.G. del P., específicamente en su numeral 14, que es del siguiente tenor: *“De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.”*

Siendo ello así, se dará estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de nuestro estatuto general de procedimiento, en el sentido de rechazar la demanda por falta de competencia, enviándola ante el Juzgado Promiscuo de Familia de ciudad.

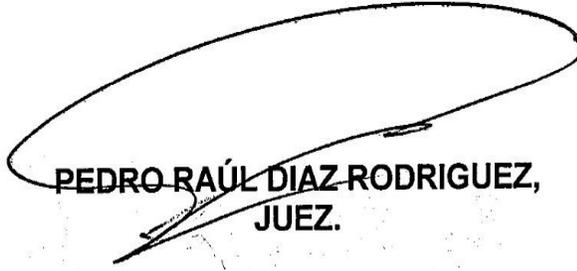
Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de reconocimiento de hijo de crianza promovida por FRANCISCO JAVIER SUAREZ QUINTERO.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos ante el Juez Promiscuo de Familia de esta ciudad, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

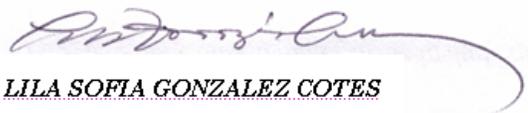


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 065



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria